

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS PLANILLAS DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE POSTULAN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018**

**ANTECEDENTES**

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. El artículo Transitorio Segundo de dicho Decreto instauró la existencia de una Ley General en la cual se establecieron las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.
- II. El trece de septiembre del dos mil dieciséis, se publicó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en el Diario Oficial de la Federación, y se establecieron los Lineamientos para la organización de los procesos electorales en coordinación de los Organismos Públicos Electorales y el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE).
- III. El día veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete se publicó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo (en adelante Ley Local), que en su artículo 40 se establece la obligación de los partidos políticos de aplicar el principio y derecho de la paridad de género en el registro de candidaturas a los puestos de elección popular.
- IV. El día veinte de octubre de dos mil diecisiete mediante el Acuerdo IEQROO/CG-A-039/17, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se aprobó el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, (en adelante Calendario Integral) para elegir a los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del Estado de Quintana Roo en la jornada electoral concurrente del primero de julio de dos mil dieciocho.
- V. Los días catorce, diecinueve, veinte, veintidós, y veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres llevó a cabo diversas reuniones de trabajo a fin de atender asuntos relacionados con el Proyecto de Lineamientos para Garantizar el Principio de Paridad de Género en las Planillas de Integrantes de los Ayuntamientos que se postulan en el proceso

electoral local ordinario 2017-2018.

VI. El día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres aprobó por Unanimidad el Proyecto de Lineamientos para Garantizar el Principio de Paridad de Género en las Planillas de Integrantes de los Ayuntamientos que se postulen en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

VII. Los días siete, ocho y nueve de marzo de dos mil dieciocho la Consejera Presidenta, las Consejeras y Consejeros Electorales llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo en las que analizaron e hicieron observaciones al Proyecto de Lineamientos para Garantizar el Principio de Paridad de Género en las Planillas de Integrantes de los Ayuntamientos que se postulen en el proceso electoral local ordinario 2017-2018; el cual fue aprobado en la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

VIII. El día trece de marzo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una reunión formal de trabajo con los Integrantes del Consejo General, en la cual se expusieron las observaciones y ajustes al Proyecto, derivadas de las reuniones señaladas en el antecedente VII.

En ese tenor, se somete el presente documento jurídico, al tenor de los antecedentes previamente precisados, y con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hombre y la mujer son iguales ante la ley.
2. Que tal y como establece el artículo 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, (en adelante Constitución del Estado) y el artículo 120 de la Ley Local, el Instituto Electoral de Quintana Roo (en adelante el Instituto) es un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño. Asimismo, es depositario de la autoridad electoral y responsable de organizar las elecciones locales en coordinación con el INE, teniendo a su cargo la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de los Ayuntamientos, así como la instrumentación de las

formas de participación ciudadana que señale la Ley. Sus actividades se rigen por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y probidad.

3. Que atendiendo a lo indicado por el artículo 123 de la Ley Local, para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto se integrará por: un Consejo General; una Junta General; una Secretaría Ejecutiva; un Órgano Interno de Control; las direcciones de Organización, Cultura Política, Jurídica, Partidos Políticos, y de Administración; así como las unidades técnicas de Comunicación Social; Informática y Estadística; y de Transparencia y Archivo Electoral.
4. Que con fundamento en lo establecido en el artículo 137, fracciones I, II y XLI de la Ley Local, el Consejo General tiene como atribuciones, entre otras, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley, y las demás que le confieren los ordenamientos legales correspondientes, por lo tanto es competente para dictar el presente Acuerdo.
5. Que de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establezca la legislación.
6. En ese mismo sentido, el artículo 41, fracción II, de la Constitución del Estado, establece que son prerrogativas del ciudadano quintanarroense: poder ser votado para todo cargo de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que estipule la legislación.
7. De conformidad con el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los

programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

8. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r); de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.
9. Que el artículo 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.
10. Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley Local, los partidos políticos promoverán los valores cívicos, la cultura democrática y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos a puestos de elección popular.  
  
De igual forma, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados e integrantes de los ayuntamientos, estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.
11. Que el artículo 25, de la Ley Local, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del artículo 134 de la Constitución del Estado.
12. Que el numeral 51, fracción XIX de la Ley Local, establece que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y a miembros de los ayuntamientos.
13. Que el artículo 86 párrafo segundo de la Ley Local señala que en cuanto al registro de candidatos independientes para la integración de los Ayuntamientos, estos deberán registrar la

planilla completa que estará integrada por las y los candidatos a las presidencias, sindicaturas y regidurías, conformando fórmulas de propietarios y suplentes, igualmente observando las reglas de paridad de género en sus dimensiones horizontal y vertical.

14. Que el artículo 278 del Reglamento de Elecciones establece que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

En el supuesto de coaliciones locales, se estará a lo siguiente:

- a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.
  - b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual.
15. Que de conformidad con el Calendario Integral descrito en el Antecedente IV, el periodo para el registro de candidatos para miembros de los Ayuntamientos será del primero al diez de abril de dos mil dieciocho.
16. Que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 3/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada el veinticinco de marzo de dos mil quince, que a la letra dispone lo siguiente:

*ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC 17/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Basico Vs. República Dominicana; se advierte que las*

*acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzada el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.*

17. Que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 6/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobada el seis de mayo de dos mil quince, que la letra dispone lo siguiente:

**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.** — La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permean en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

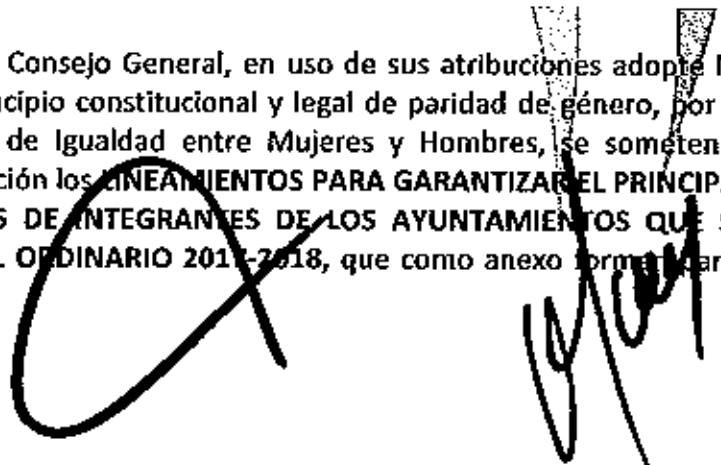
18. Que para verificar la proyección horizontal en el ámbito municipal, deben analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento. De modo que, si tal obligación también está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición. Lo anterior de conformidad con la Tesis LX/2016, emitida por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, que a la letra dispone lo siguiente:

*PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1 y 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 7, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; así como 174, tercer párrafo y 192, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se concluye que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la totalidad de las candidaturas, con independencia de las modalidades de participación previstas en la ley. Por tanto, para verificar la proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, debe analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento. De modo que, si tal obligación también está previsto para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común.*

Por lo anteriormente señalado, es de referirse que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, atendiendo a lo establecido en la norma electoral del Estado y en los criterios de jurisprudencia emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán observar en todo momento la paridad horizontal y vertical en la integración de las planillas a miembros de los Ayuntamientos que pretendan postular; ajustando sus actos a lo previsto en la normativa local, así como en la jurisprudencia formuladas por los órganos máximos de control constitucional, considerando los principios de auto-organización y auto-determinación conforme a los cuales, los partidos políticos tienen la facultad de regular su vida interna, determinando su organización y creando sus procedimientos, siempre que sus actividades se realicen dentro de los cauces legales y su conducta y la de sus militantes se ajusten a los principios del estado democrático.

Con esa base, se estima procedente que este Consejo General, en uso de sus atribuciones adopte las providencias necesarias para garantizar el principio constitucional y legal de paridad de género, por lo que a propuesta de la Comisión Transitoria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, se someten a consideración de este órgano máximo de dirección los **LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS PLANILLAS DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE POSTULAN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2018**, que como anexo forma parte integral del presente instrumento jurídico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se aprueban los Lineamientos para Garantizar el Principio de paridad de Género en las Planillas de Integrantes de los Ayuntamientos que se postulen en el proceso electoral local ordinario 2017-2018. El cual forma parte integrante del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General, de la Junta General, al Titular del Órgano Interno de Control, y a las y los integrantes de los órganos desconcentrados de este Instituto, en cada caso, para los efectos correspondientes.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo, así como los Lineamientos correspondientes en los estrados del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como en la página de Internet del mismo.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo aprobaron por mayoría de votos de la Consejera Presidenta, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria celebrada el día quince de marzo del año dos mil dieciocho, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA  
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA  
SECRETARIO EJECUTIVO

Con fundamento en el artículo 150, fracción XIII, Lic. Juan Enrique Serrano Peraza, quien suscribe en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Quintana Roo, hago constar para los efectos correspondientes, que el presente Acuerdo IEQROO/CG-A-064-18 fue votado en contra por el Consejero Sergio Avilés Dem... en los términos de sus manifestaciones en la sesión que corresponde





**LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS PLANILLAS DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE POSTULAN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estado Libre y Soberano de Quintana Roo fue creado el 8 de octubre de 1974, se convocaron a elecciones para gobernador, diputados de la 1ª Legislatura local y para miembros de ayuntamientos de los 7 municipios, para el 9 de marzo de 1975. En esta elección no hubo ninguna mujer electa para el cargo de presidenta municipal, aunque se eligió una mujer para el cargo de diputada por el 1er distrito, correspondiente a la ciudad de Chetumal, ubicado en el municipio de Othón P. Blanco. En el año de 1981, fue electa la primera mujer para ejercer el cargo de presidenta, en el municipio de Othón P. Blanco. Desde 1975 hasta el 2010, se eligieron 8 mujeres para el cargo de presidenta municipal, lo que refleja una desigualdad histórica respecto al género masculino. Fueron candidatas propietarias 45 mujeres (12%) y 324 hombres (88%) para el cargo de presidencia municipal; en lo que respecta a la sindicatura, 69 mujeres (19%) y 298 hombres (81%); en primeras regidurías 75 mujeres (20%) y 291 hombres (80%); regidurías restantes 760 mujeres (28 %) y 2450 hombres (72%); el porcentaje global de las candidaturas propietarias registradas para los cargos para miembros de ayuntamientos de 1975-2010, es de 24% mujeres y 76 % género masculino.<sup>1</sup>

En las elecciones locales 2013, los cargos de presidente municipal en todos los ayuntamientos fueron ganados de manera absoluta por el género masculino, ya sea por la postulación de un Partido Político o coalición, pues las candidaturas independientes no obtuvieron ningún triunfo en las elecciones de miembros para ayuntamientos. A pesar de la regulación normativa de las cuotas de género determinadas en la normativa constitucional, el avance político de la mujer en el último lustro del siglo XXI, no fue significativo, la supremacía masculina fue modificada en las elecciones del 2016, debido a la aplicación del derecho de paridad de género que se estableció en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el art. 41 y que se hizo obligatoria para los Partidos Políticos y Coaliciones, así como para las candidaturas independientes.

En la elección local ordinaria del 2016; los Partidos Políticos y Coaliciones, llevaron a cabo el registro de candidaturas en las que designaron mujeres por el principio de paridad horizontal y vertical de acuerdo al número de municipios en Quintana Roo; también las candidaturas independientes fueron registradas de acuerdo al principio de paridad de género. Este hecho histórico dio como resultado, que 5 mujeres fueron electas para ejercer el cargo de presidenta municipal, de un total de 11 municipios, lo que nos permite concluir, que la igualdad material entre géneros en términos de la participación política para los cargos de miembros de ayuntamientos en Quintana Roo, ha tenido un giro sustantivo, que no sólo privilegia el avance político de las mujeres, sino que ha permitido establecer condiciones de igualdad en el contexto de la competencia política, aún en los municipios en los que nunca se había obtenido el triunfo electoral por el género femenino, como es el caso de Felipe Carrillo Puerto y Cozumel.

<sup>1</sup> Datos tomados del cuadro 60. Mujeres y Hombres en candidaturas propietarias por cargo (1975-2010), Cecilia Lavalle indica que no se tomaron en cuenta 22 personas que no identificó el género al que pertenecen. Asimismo, que los datos registrados incluyen elecciones ordinarias; y las extraordinarias de Solidaridad y de Tulum. Lavalle, Cecilia, Paridad es la Meta: 2010, 206.

En las elecciones Federales 2018, se elegirá el cargo de la Presidencia de la República, Diputaciones Federales y Senadurías; y se suma la elección concurrente de miembros de ayuntamientos del estado de Quintana Roo, en los que además se aplicarán las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, la cual determina la posibilidad de reelección. El Instituto Electoral de Quintana Roo, como organismo público electoral, se ciñe en su actuar institucional a la normatividad Constitucional Federal, y Estatal; así como a las disposiciones legales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (23 mayo 2014) y La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo (21 septiembre 2017). Además de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de la Mujer y leyes afines que tienen competencia en materia de igualdad de género y no discriminación.

De igual manera, esta normatividad atiende en todo momento a las acciones afirmativas, mismas que pueden entenderse como aquellas medidas correctivas tendientes a aumentar la participación de las mujeres en la actividad electoral, es decir, para eliminar la discriminación existente, remediar la pasada y prevenir la futura; cuyo propósito es asegurar que tanto las mujeres como los hombres tengan igualdad de oportunidades para competir por cualquier puesto de toma de decisiones o de ejercicio del poder.<sup>2</sup> Por los motivos anteriores es que se proponen los siguientes: **Lineamientos para Garantizar el Principio de Paridad de Género dentro de la conformación de las planillas de Candidaturas que se postulan en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.**

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1.

Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para los partidos políticos, Coaliciones, candidatas y candidatos independientes; tienen por objeto establecer, impulsar, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre los géneros para la postulación de candidatas y candidatos durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

### Artículo 2.

En todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos de paridad de género establecidos en el artículo 49, fracción III párrafos cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en lo relativo a la integración de las planillas de los Ayuntamientos tanto en su dimensión vertical, horizontal y transversal.

### Artículo 3.

Las disposiciones de los presentes Lineamientos son complementarias a las contenidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo en concordancia con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Quintana Roo, y demás normatividad aplicable.

<sup>2</sup> Concepto retomado de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL): Guía de asistencia técnica para la producción y el uso de indicadores de género. 2006, p. 171

La interpretación de los presentes Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 4.**

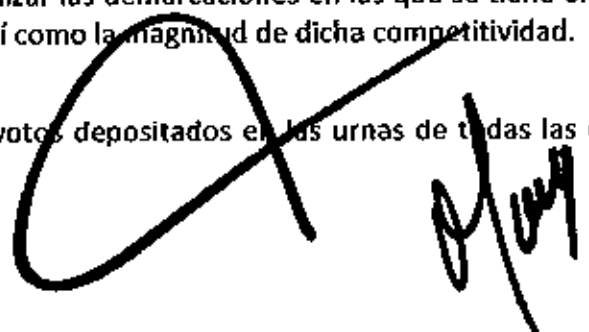
Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

- I. En cuanto a ordenamientos legales:
  - a) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
  - b) **Constitución Estatal:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
  - c) **Ley Electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo; y
  - d) **Lineamientos:** Lineamientos para garantizar el principio de Paridad de Género en las planillas de integrantes de los Ayuntamientos que se postulan en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
  
- II. En cuanto a los órganos y autoridades:
  - a) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo,
  - b) **Órganos Desconcentrados:** Consejos municipales que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos municipios;
  - c) **Instituto:** Instituto Electoral de Quintana Roo;
  - d) **INE:** Instituto Nacional Electoral; y
  - e) **Partidos Políticos:** Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.
  
- III. En cuanto a los conceptos:
  - a) **Alternancia de género:** Forma de lograr la paridad de género mediante la integración de las planillas por fórmulas de mujeres y hombres de forma sucesiva e intercalada hasta agotar cada lista.
  - b) **Candidata o candidato:** La ciudadana o el ciudadano que es postulado directamente por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes para ocupar un cargo de elección popular.
  - c) **Candidaturas Independientes:** La ciudadana o el ciudadano que obtenga por parte del Instituto, el registro para contender en dicha calidad, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la legislación de la materia.

- d) **Candidaturas:** La ciudadana o el ciudadano que obtengan por parte del Instituto, el registro como candidata o candidato, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la legislación de la materia.
- e) **Competitividad:** Posicionamiento relativo de un Partido Político o Coalición, expresado en porcentaje de la votación válida; ésta se calcula para cada una de las demarcaciones competidas en el proceso electoral anterior de la elección de que se trate. Se dividirá en alta, media y baja.
- f) **Igualdad de género:** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades, a la postulación y asignación de candidaturas a cargos de elección popular.
- g) **Igualdad sustantiva:** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- h) **Paridad vertical:** Principio conforme al cual los partidos políticos, Coaliciones y candidaturas independientes deben presentar planillas compuestas por ambos géneros, para la postulación de candidaturas, en un mismo ayuntamiento.
- i) **Paridad horizontal:** Principio conforme al cual los Partidos Políticos y las Coaliciones que participan en el proceso electoral, deben asegurar la paridad de género en la postulación de candidaturas al cargo de la presidencia municipal, encabezando con el género femenino, por lo menos el cincuenta por ciento del total de las planillas de los diferentes ayuntamientos de la entidad.
- j) **Paridad transversal:** Principio conforme al cual los Partidos Políticos y las Coaliciones que participan en el proceso electoral, deben asegurar la paridad de género en la postulación de candidaturas al cargo de la presidencia municipal. El cual consiste en que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el Partido Político haya obtenido los porcentajes de votación más altos o más bajos en el proceso electoral anterior.
- k) **Tabla de competitividad:** Para cada Partido Político o Coalición, se presenta en forma tabulada, su competitividad ordenada de manera descendente, es decir, empezando por el más alto y así sucesivamente hasta llegar al municipio en el que se obtuvo el porcentaje de menor votación.

La tabla de competitividad, permite visualizar las demarcaciones en las que se tiene el mayor o el menor potencial de éxito electoral, así como la magnitud de dicha competitividad.

- l) **Votación total emitida:** La suma de los votos depositados en las urnas de todas las casillas instaladas.



- m) **Votación válida emitida:** La que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

**Artículo 5.**

Es un derecho de la ciudadanía y obligación de los Partidos Políticos postular candidatos de ambos géneros, procurando, siempre que el número de postulaciones lo permita, que ninguno de estos obtenga una cantidad mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de Ayuntamientos.

**Artículo 6.**

Cada uno de los municipios será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura, y el número de Regidurías que la ley determine; así como las Regidurías de representación proporcional en los términos establecidos en el numeral 134 de la Constitución Estatal.

En estos Ayuntamientos, las candidaturas propuestas por los partidos políticos, Coaliciones o candidaturas independientes, se registrarán en planillas integradas por fórmulas con una o un propietario y una o un suplente. Cuando la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.<sup>3</sup>

**Artículo 7.**

Se garantizará la paridad de género en su triple dimensión, vertical, horizontal y transversal, en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio Constitucional de paridad de género.

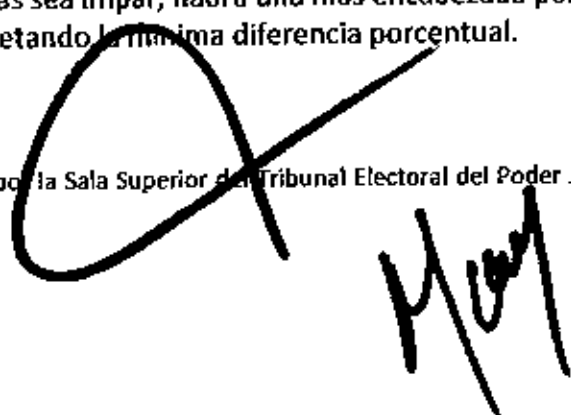
**Artículo 8.**

La paridad vertical deberá verse reflejada en la composición de la planilla, de forma alternada; si quien encabeza la candidatura propietaria es de género femenino, el siguiente deberá ser el género masculino; si la planilla es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio. En caso de que la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género que el partido político, coalición o candidatura independiente determine en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual.

**Artículo 9.**

La paridad horizontal deberá verse reflejada en cuanto a que cada Partido Político o coalición deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido o coalición determine, siempre respetando la mínima diferencia porcentual.

<sup>3</sup> Recurso de Reconsideración SUP-REC-0007-2018 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the bottom right portion of the page. To its right, there is a faint, circular stamp or seal, partially obscured by the signature.

En todo momento deberá observarse lo establecido en el artículo 40 de la Ley Electoral, a fin de que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos en los que el Partido Político o coalición haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso local electoral anterior.

**Artículo 10.**

Con independencia de que los Partidos Políticos conformen una coalición total, parcial o flexible, éstos deberán observar en lo individual el principio de paridad.

**CAPÍTULO II  
DE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS EN MATERIA DE PARIDAD**

**Artículo 11.**

La solicitud de registro de candidaturas de los Ayuntamientos se deberá llevar a cabo en las sedes que ocupan los Consejos Municipales electorales correspondientes o en su caso, de manera supletoria ante el Consejo General en el periodo comprendido entre el 01 al 10 de abril de 2018.

**Artículo 12.**

Corresponde a los Partidos Políticos y Coaliciones, el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas a cargo de elección popular, así como a las y los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes y que hayan obtenido ese derecho.

**DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS**

**Artículo 13.**

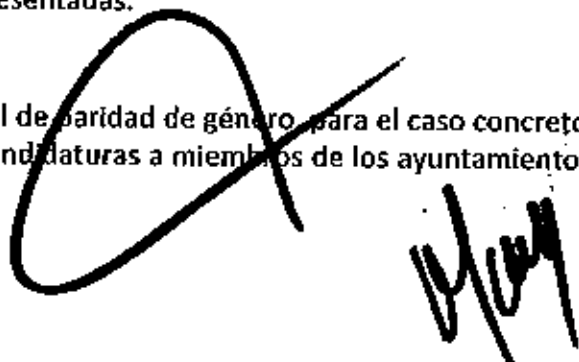
Los órganos desconcentrados del Instituto, después de haber recibido una solicitud de registro de candidaturas, deberán verificar dentro de los dos días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos legales, de elegibilidad, y con el principio de paridad de género en su dimensión vertical.

Si de la verificación realizada se advierte que algún partido político, coalición o candidato independiente omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que no es elegible, el Presidente del Consejo Municipal deberá notificarlo al partido político, coalición o candidato independiente, para que dentro de cuarenta y ocho horas subsanen el o los requisitos omitidos o bien, sustituya la candidatura.

Una vez que los partidos políticos, Coaliciones o candidato independiente hayan cumplido con el requerimiento, las y los Consejeros Presidentes de los órganos desconcentrados del propio Instituto deberán remitir, de manera inmediata y por la vía más expedita, a la Dirección de Partidos Políticos, la conformación de las planillas que hayan sido presentadas.

**Artículo 14.**

Para garantizar el principio constitucional y legal de paridad de género, para el caso concreto, de paridad horizontal y transversal, en la postulación de candidaturas a miembros de los ayuntamientos, el Consejo

Handwritten signatures and stamps, including a large circular stamp and a signature.

General establecerá una relación de coordinación con los órganos desconcentrados que correspondan, de acuerdo con las atribuciones legales que tienen conferidas, para verificar que los diversos Partidos Políticos y Coaliciones cumplan con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal y transversal, en el conjunto de los once ayuntamientos electorales uninominales que comprenden nuestra entidad.

Por lo que se establece el siguiente procedimiento de verificación de la paridad horizontal y transversal:

1. La Dirección de Partidos Políticos del Instituto, deberá realizar en apoyo de este Consejo General lo siguiente:

a. Con base en la información proporcionada por las y los Consejeros Presidentes de los órganos desconcentrados, verificar que se cumpla con la paridad horizontal y transversal en el conjunto de las planillas presentadas por cada Partido Político o coalición, atendiendo para tal efecto lo señalado en el Artículo 10 fracción III de los presentes lineamientos.

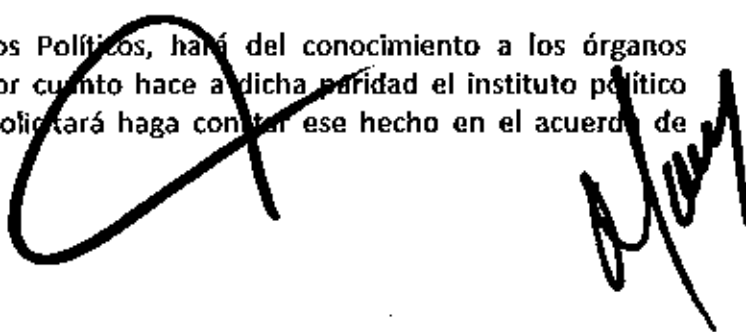
b. En caso de verificarse que no se cumple con la paridad horizontal o transversal, en términos del inciso anterior deberá informar inmediatamente a la presidencia del Consejo General, a efecto de que convoque al Consejo General y, en su caso, este órgano colegiado proceda a requerir de manera inmediata a las o los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones ante el órgano superior de dirección de este Instituto, para realizar las acciones conducentes a efecto de rectificar la solicitud o solicitudes de registro, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la notificación, ante los Consejos Municipales en los cuales hayan presentado sus solicitudes de registro.

2. Las y los Consejeros Presidentes de los órganos desconcentrados del propio Instituto, remitirán a la Dirección de Partidos Políticos, de manera inmediata y por la vía más expedita, las modificaciones que, en su caso, realicen los diversos Partidos Políticos y Coaliciones.

3. De la segunda verificación se podrá determinar que el Partido Político o coalición que corresponda:

a) Cumple con la paridad horizontal y transversal, en este caso, la Dirección de Partidos Políticos, deberá informar inmediatamente a la presidencia del Consejo General, a efecto de que convoque a este órgano colegiado para efecto de validar que se haya cumplido por cuanto hace a dicha paridad.

Hecho lo anterior, la Dirección de Partidos Políticos, hará del conocimiento a los órganos desconcentrados que correspondan, que por cuanto hace a dicha paridad el instituto político respectivo ha cumplido; en cuyo caso, le solicitará haga constar ese hecho en el acuerdo de registro que corresponda.

The image shows several handwritten signatures in black ink. There are two large, stylized signatures, one on the left and one on the right. Additionally, there are several circular stamps, some of which appear to be official seals or verification marks, though the text within them is illegible due to the quality of the scan.

b) No cumple con la paridad horizontal, entonces, la Dirección de Partidos Políticos deberá hacerlo del conocimiento del Consejo General, a través de la Consejera Presidenta, a fin de que se adopten las determinaciones a que haya lugar.

c) No cumple con la paridad transversal, entonces, la Dirección de Partidos Políticos deberá hacerlo del conocimiento del Consejo General, a través de la Consejera Presidenta, a fin de que se adopten las determinaciones a que haya lugar.

Bajo los supuestos b) y c), la Consejera Presidenta, convocará a sesión extraordinaria con el carácter de urgente, a efecto de que, en su caso se determine otorgar un plazo improrrogable de veinticuatro horas, para que realice las modificaciones que garanticen la paridad de género en su dimensión horizontal y transversal, se procederá a requerir de manera inmediata a las o los representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones ante el órgano superior de dirección de este Instituto, para realizar la corrección correspondiente.

4. Las y los Consejeros Presidentes de los órganos desconcentrados del propio Instituto, remitirán a la Dirección de Partidos Políticos, de manera inmediata y por la vía más expedita, las modificaciones que, en su caso, realicen los diversos Partidos Políticos y Coaliciones. Hecho lo anterior, se estará a lo señalado en el numeral 2 del presente artículo.

5. En caso de persistir el incumplimiento, la Consejera Presidenta, convocará de nuevo a sesión extraordinaria con carácter de urgente, en la que el Consejo General de este Instituto, procederá conforme al último párrafo del artículo 277 de la Ley Electoral.

#### Artículo 15.

En el caso de que presenten la solicitud de registro ante el Consejo General, se estará a lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley Electoral.

#### Artículo 16.

En todo momento, las sustituciones de candidatas o candidatos que integran la planilla deberá ser considerado el principio de paridad y alternancia de tal manera que deberán ser del mismo género que en la fórmula original.

#### Artículo 17.

Con la finalidad de evitar que los Partidos Políticos y Coaliciones destinen exclusivamente a un solo género, aquellos municipios en los que resultó tener alta o baja competitividad en el Proceso Electoral inmediato anterior, el Consejo General establece el siguiente procedimiento:

- I. Establecer la votación total emitida en cada municipio en el último proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos, con base en los resultados obtenidos en el mismo;
- II. Obtener la votación válida emitida de los Partidos Políticos en cada municipio; tomando en cuenta la votación total emitida de la última elección, respecto de cada uno de los municipios que



conforman la entidad, a la cual se restarán los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, según corresponda;

- III. Sumar la votación válida emitida de cada Partido Político que integre alguna coalición, en base a ello, calcular el porcentaje de cada coalición por Ayuntamiento respecto de la votación válida emitida.
- IV. Elaborar una lista por coalición de acuerdo al porcentaje, obtenido en la fracción anterior, ordenado en orden descendente; es decir, se empieza por el más alto y así sucesivamente hasta llegar al municipio en el que se obtuvo el porcentaje de menor votación.
- V. Dividir en tres bloques la totalidad de los municipios, con la finalidad de obtener un bloque de municipios con alta, media y baja competitividad, respectivamente.
- VI. Si al hacer la división de municipios en los bloques señalados, sobrare un municipio, este se agregará al bloque de votación más baja, si restasen dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta.
- VII. Los Partidos Políticos o Coaliciones tendrán que cumplir con proponer un número paritario de hombres y mujeres tanto en los municipios más competitivos como en los menos competitivos, ello con la independencia de que en la totalidad de la planilla se deba cumplir con la paridad vertical.

De lo anterior se tiene lo siguiente:

MUNICIPIO	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	PEÑ	CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACION VÁLIDA EMITIDA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTOS TOTALES
BENITO JUÁREZ	41,122	40,018	16,222	53,092	4,270	5,687	3,594	28,917	39,408	4,908	237,233	463	8479	246,175
COZUMEL	21,139	13,405	1,545	1,028	140	193	234	943	289	0	38,916	11	791	39,724
FELIPE CARRILLO PUERT	4,213	13,480	6,938	852	437	232	671	2,216	3,367	0	32,506	4	1507	34,012
ISLA MUJERES	3,948	4,072	304	400	60	60	120	544	98	0	9,606	0	172	9,783
JOSÉ MARÍA MORELOS	772	6,938	2,169	480	139	107	289	169	3,772	3,625	18,460	4	764	19,228
LÁZARO CÁRDENAS	4,841	5,168	714	437	236	129	548	444	1,069	0	13,556	3	381	13,940
QUIHÓN P. BLANCO	50,521	24,825	9,936	1,895	1,595	1,107	1,310	8,368	1,619	0	101,166	46	2678	103,890
SOLIDARIDAD	17,457	15,007	8,195	1,894	808	1,579	1,149	14,505	2,567	0	63,151	82	2025	65,258
TULUM	2,833	6,490	3,207	564	175	223	244	1,007	260	0	15,003	8	444	15,453
BACALAR	1,544	5,014	1,522	570	4,593	235	1,679	1,704	129	0	16,890	6	829	17,725
PUERTO MORELOS	1,981	1,978	652	1,094	333	693	66	1,120	76	478	8,471	4	276	8,751

Tablas de competitividad:

En relación a la coalición del Partido Revolucionario Institucional; Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza; su total de votación y porcentaje son los siguientes:

MUNICIPIO	PRI -PVEM -NA	PORCENTAJE
BACALAR	7,263	43.00%
BENITO JUÁREZ	96,704	40.76%
COZUMEL	14,667	37.69%
PUERTO MORELOS	3,138	37.04%
SOLIDARIDAD	18,040	28.57%

OTHÓN P. BLANCO	28,020	27.70%
-----------------	--------	--------

Por lo que, en el caso de la coalición PRI -PVEM -NA, los municipios que quedan en alta competitividad son Tulum, Felipe Carrillo Puerto y Lázaro Cárdenas. En la media Bacalar, Benito Juárez y Cozumel. En la baja Puerto Morelos, Solidaridad y Othón P. Blanco.

En lo referente a la coalición del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; su total de votación y porcentaje son los siguientes:

MUNICIPIO	PAN -PRD -MC	PORCENTAJE
LAZARO CÁRDENAS	5,684	41.93%
TULUM	6,263	41.76%
PUERTO MORELOS	3,326	39.26%
FELIPE CARRILLO PUERTO	11,383	35.02%
BENITO JUÁREZ	63,026	26.57%
BACALAR	3,301	19.54%
JOSÉ MARÍA MORELOS	3,048	16.51%

En consecuencia, en el caso de la coalición PAN-PRD-MC, los municipios que quedan en alta competitividad son Othón P. Blanco, Cozumel, Isla Mujeres y Solidaridad. En la media Lázaro Cárdenas, Tulum y Puerto Morelos. En la baja Felipe Carrillo Puerto, Benito Juárez, Bacalar y José María Morelos.

Respecto a la coalición Partido del Trabajo; MORENA y Partido Encuentro Social; su total de votación y porcentaje son los siguientes:

MUNICIPIO	PT - MORENA -PES	PORCENTAJE
JOSÉ MARÍA MORELOS	4,080	22.07%
FELIPE CARRILLO PUERTO	6,020	18.52%
PUERTO MORELOS	1,597	18.07%

OTHÓN P. BLANCO	11,582	11.45%
TULUM	1,442	9.61%
ISLA MUJERES	702	7.31%
COZUMEL	1,372	3.53%

Por tanto, en el caso de la coalición PT-MORENA-PES, los municipios que quedan en alta competitividad son Bacalar, Benito Juárez y Solidaridad. En la media José María Morelos, Felipe Carrillo Puerto y Puerto Morelos. En la baja Othón P. Blanco, Tulum, Isla Mujeres y Cozumel.

**Artículo 18.**

Los Partidos Políticos que ejerzan la reelección en la postulación de sus candidatos, ya sea en lo individual o en la coalición de la que formen parte, deberán atender el principio de paridad.

**Artículo 19.**

Los Partidos Políticos que opten por el registro de sus candidatos en lo individual deberán sujetarse al procedimiento señalado en el artículo 17 de los presentes lineamientos.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** Los presentes Lineamientos serán aplicables en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, entrando en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.